

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO CARABOBO
DE CONFORMIDAD CON SUS ATRIBUCIONES LEGALES DICTA**

La Siguiente:

**LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
PARLAMENTARIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO
CARABOBO**

CAPITULO I

Personalidad, domicilio y objetivos

ARTICULO 1. *Se crea el Instituto de Seguridad Social del Parlamentario, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual estará constituido por los aportes de sus miembros, los de la Asamblea Legislativa del Estado Carabobo y los intereses y valores que estos fondos produzcan.*

ARTICULO 2. *Todo lo relativo al Instituto de Seguridad Social del Parlamentario se regirá por la presente Ley, los Estatutos y el Reglamento que a tal efecto dicte la Asamblea General de Miembros del Instituto de Seguridad Social del Parlamentario.*

ARTICULO 3. *Son miembros del Instituto de Seguridad Social del Parlamentario, los Parlamentarios en ejercicio de su mandato, los que gocen y gozaren de licencia de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado Carabobo y el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Legislativa del Estado Carabobo y los que gocen y gozaren del beneficio de la Jubilación.*

ARTICULO 4. *El Instituto tendrá por objeto fundamental procurar el bienestar y la protección Socio-Económico de sus Miembros.*

ARTICULO 5. *El domicilio del Instituto será la ciudad de Valencia, Estado Carabobo y su estructura, funcionamiento, organismos directivos y modalidades de los beneficios serán determinados por esta Ley, los Estatutos y su Reglamento.*

ARTICULO 6. *Los órganos de Dirección y Administración del Instituto son:*

- a. *La Asamblea General de Miembros*
- b. *La Junta Administradora y*
- c. *El Consejo de Vigilancia*

CAPITULO II

SECCIÓN PRIMERA

De la Asamblea General y sus atribuciones

ARTICULO 7. *La Asamblea General es el Órgano de Dirección Suprema del Instituto y estará integrada por los Miembros a que se refiere el Artículo 3 de esta Ley.*

ARTICULO 8. *La Asamblea General se instalará con la presencia de la mitad más uno de sus Miembros, por lo menos. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los Miembros presentes, salvo cuando se trata de modificar el Estatuto o el Reglamento, para lo cual se requerirá del voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los Miembros presentes; la Asamblea General, legalmente constituida, representa la totalidad de sus Miembros y sus deliberaciones y decisiones, dentro de los límites de sus facultades, son de carácter obligatorio para todos sus miembros, aun para aquéllos que no hayan concurrido a la misma.*

ARTICULO 9. *Las Asambleas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias y deberán convocarse con cinco (5) días de anticipación a la fecha señalada para su realización. La convocatoria se hará por cualquier medio de publicidad, y en ella se especificará el objeto y razón de la misma.*

ARTICULO 10. *La Asamblea General Ordinaria se reunirá anualmente en la ciudad de Valencia en el lapso correspondiente a los primeros treinta (30) días siguientes al inicio del primer período de Sesiones Ordinarias de la Asamblea Legislativa. La Asamblea General Ordinaria conocerá del Informe y del Balance General que la Junta Directiva presentará de su gestión y nombrará a los miembros de la Junta Directiva si a ésta se le hubiere vencido su mandato.*

ARTICULO 11. *Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán en las fechas para las cuales fueren convocadas y conocerán únicamente de la materia que se indique en la convocatoria. Pueden convocar a la Asamblea General Extraordinaria, la Junta Directiva o un número no inferior a la mitad más uno de los miembros del Instituto.*

ARTICULO 12. *Las Asambleas serán presididas por el Presidente de la Junta Administradora del Instituto, o en su defecto por el Vicepresidente del mismo, y a falta de estos por la persona electa por los asistentes de conformidad con lo establecido por el artículo anterior.*

ARTICULO 13. *De todo lo decidido en las Asambleas se levantará un Acta que deberán firmar la mitad más uno, por lo menos, de los Miembros presentes en sus deliberaciones.*

Paragrafo Único. La negativa de uno o más Diputados de firmar el Acta no la invalida, y tal circunstancia se hará constar en ella.

ARTICULO 14. *Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria:*

- a. Elegir a los Miembros de la Junta Administradora.*
- b. Elegir a los Miembros del Consejo de Vigilancia.*
- c. Conocer, aprobar o improbar el Informe de Gestión de la Junta Administradora; la improbación acarreará la inhabilitación para la reelección de los miembros.*
- d. Conocer y resolver las apelaciones de los Miembros del Instituto sobre decisiones de la Junta Administradora.*
- e. Conocer y resolver sobre el Informe que presente el Consejo de Vigilancia.*

ARTICULO 15. *Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria:*

- a. Llenar las vacantes absolutas de la Junta Administradora.*
- b. Llenar las vacantes absolutas del Consejo de Vigilancia.*
- c. Revocar mediante el voto de las dos terceras partes (2/3) de sus Miembros, por lo menos, el mandato de los Miembros de la Junta Administradora y del Consejo de Vigilancia cuando hubiere motivo para ello.*
- d. Conocer y resolver las apelaciones de los Miembros del Instituto sobre decisiones de la Junta Administradora.*
- e. Conocer y resolver sobre el Informe que presente el Consejo de Vigilancia.*

SECCIÓN SEGUNDA

De la Junta Administradora y sus Atribuciones

ARTICULO 16. *El Instituto de Seguridad Social del Parlamentario será dirigido y administrado por una Junta Administradora, designada por la mayoría absoluta de los Miembros de la Asamblea General Ordinaria. La duración de su mandato será de un (1) año y permanecerá en el ejercicio de sus cargos hasta tanto sean reemplazados. Los miembros de la Junta Administradora pueden ser reelectos.*

ARTICULO 17. *La Junta Administradora del Instituto estará constituida de la siguiente manera: un Presidente; un Vicepresidente; un Tesorero; un Secretario y Tres Vocales.*

ARTICULO 18. *Son atribuciones de la Junta Administradora:*

- a. Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, conforme a lo establecido en esta Ley.
- b. Resolver todos los asuntos relacionados a la gestión cotidiana del Instituto.
- c. Resolver sobre la solicitud de préstamos de Miembros del Instituto.
- d. Presentar anualmente ante la Asamblea General Ordinaria, Informe de su gestión administrativa. Dicho Informe deberá ser entregado a cada Miembro del Instituto por lo menos con Veinticuatro (24) horas antes de realizarse la Asamblea General.
- e. Sesionar una vez al mes con carácter obligatorio, pero podrá ampliar el número de sus reuniones cuando lo estime conveniente.
- f. Cualquiera otra atribución señalada en esta Ley o en su Reglamento.
- g. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria.
- h. Cancelar a los beneficiarios las jubilaciones concedidas de conformidad con esta Ley.

SECCIÓN TERCERA **Del Consejo de Vigilancia**

ARTICULO 19. El Consejo de Vigilancia es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de esta Ley. De sus Estatutos y Reglamentos, y de las decisiones de la Asamblea, así como del correcto funcionamiento, administración y buen manejo de los haberes de los asociados. Igualmente deberá fiscalizar periódicamente la actividad económica y contable del Instituto.

ARTICULO 20. El Consejo de Vigilancia estará integrado por tres (3) miembros, quienes nombrarán de su seno los cargos de Presidente, Vicepresidente; Secretario; y sus respectivos suplentes, y quienes durarán tres (3) años en el ejercicio de sus cargos.

ARTICULO 21. Son atribuciones y deberes del Consejo de Vigilancia:

- a. Practicar bimensualmente, un arqueo de caja. Por lo menos, una vez cada dos (2) meses.
- b. Revisar, por lo menos trimestralmente, toda la documentación correspondiente a los préstamos, cualquiera que sea su tipo, a fin de determinar si están ajustados a lo dispuesto en los Estatutos.
- c. Velar porque la Junta Administradora remita a cada socio, directamente el estado de cuenta y recibir las conformidades o reparos.
- d. Presentar a la Asamblea General Ordinaria el Informe anual razonado acerca de los resultados obtenidos con motivo de su actuación.

- e. Supervisar la elaboración y suscribir el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas, que será remitido a la superintendencia de Cajas de Ahorro del Ministerio de Hacienda.*
- f. Asistir a las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, con voz y voto.*
- g. Presentar a la Junta Administradora y a la Asamblea General Ordinaria, mediante informes, las observaciones y estudios que juzgue pertinentes, para el funcionamiento y buena marcha de la Institución.*
- h. Cumplir otras funciones que le encomiende la Asamblea General.*
- i. Ordenar que se practique una auditoria al final de cada ejercicio económico, cuando lo estime conveniente, observando lo dispuesto en la Resolución No. 1794 del Ministerio de Hacienda.*
- j. Las demás que le señalen esta Ley, sus Estatutos y Reglamentos.*

Paragrafo Único: Los miembros del Consejo de Vigilancia podrán asistir con voz pero sin voto a cualquiera reunión de la Junta Administradora.

ARTICULO 22. *La postulación de los miembros del Consejo de Vigilancia será uninominal y la forma de elección será por mayoría absoluta de los Miembros de la Asamblea.*

ARTICULO 23. *Sin perjuicio de las atribuciones propias del Consejo de Vigilancia, la Asamblea General podrá efectuar revisiones contables de los Libros del Instituto.*

CAPITULO III **SECCIÓN PRIMERA**

De la Gerencia Administrativa

ARTICULO 24. *Son atribuciones del Gerente Administrativo:*

- a. Asistir con voz a las reuniones de la Junta Administradora.*
- b. Asesorar y asistir al Presidente y a la Junta Administradora en todo lo relativo a los aspectos administrativos del Instituto.*
- c. Evacuar las consultas sometidas a su consideración por el Presidente y la Junta Administradora.*

SECCIÓN SEGUNDA **De la Asesoría Jurídica**

ARTICULO 25. *Son atribuciones del Asesor Jurídico:*

- a. Evaluar las consultas que le fueren sometidas a consideración por el Consejo de Administración.*

- b. Asistir por lo menos dos (2) veces al mes a las reuniones del Consejo de Administración.*
- c. Asistir a las Asambleas Generales de Delegados y a las Asambleas por Sector u Organismo.*
- d. Dictaminar sobre las materias que sean sometidas a su consideración por el Consejo de Administración o por la Asamblea General y realizar los estudios de la documentación relativa a las operaciones crediticias de la Institución, así como la redacción de documentos relativos a los contratos y demás actos en que la Institución intervenga.*

CAPITULO IV

De las atribuciones de los Miembros de la Junta Administradora

ARTICULO 26. *Son atribuciones:*

DEL PRESIDENTE

- a. Representar al Instituto, Judicial y extrajudicialmente, suscribir los documentos que procedan y queda investido de facultades suficientes para constituir los mandatos que fueren necesarios a los fines de dicha representación.*
- b. Ser el órgano ejecutivo y representativo en general del Instituto, de acuerdo con todo lo resuelto por la mayoría absoluta de votos de la Junta Administradora.*
- c. Movilizar juntamente con el Tesorero de la Junta Administradora las Cuentas Bancarias del Instituto.*
- d. Designar al Asesor Jurídico, al Gerente Administrativo y al Personal Administrativo y Subalterno que el Instituto requiera para su funcionamiento.*

DEL VICEPRESIDENTE

- a. Suplir las faltas temporales del Presidente con las mismas atribuciones de éste.*

DEL TESORERO

- a. Manejar los fondos del Instituto juntamente con el Presidente o con quien haga sus veces.*
- b. Llevar al día los Estados de cuentas, revisar y suscribir los informes y balances de la Institución.*
- c. Vigilar la actualización de los empleados administrativos del Instituto.*
- d. Presentar trimestralmente al Consejo de Vigilancia el estado financiero del Instituto e informar sobre el número de Miembros y el monto de los ingresos.*

DEL SECRETARIO

- a. Levantar las Actas de las sesiones de las Asambleas Generales y de la Junta Administradora y suscribir estas últimas juntamente con el Presidente.
- b. Realizar todo lo concerniente a la organización de los Archivos del Instituto.
- c. Firmar junto con el Presidente las convocatorias para las Asambleas Ordinarias y para reuniones del Consejo de Administración.
- d. Revisar las minutas y Actas de las Sesiones de la Asamblea y del Consejo de Administración y transcribir en los Libros de actas respectivos.
- e. Llevar un registro de las peticiones de créditos con garantía hipotecaria, por riguroso orden de entrada para considerarlas en este mismo orden.
- f. Enviar trimestralmente a cada Miembro su estado de cuenta, con indicación de sus haberes, obligaciones y saldo real.
- g. Las demás atribuciones que le fije el Consejo de Administración pertinentes a su cargo.

DE LOS VOCALES

- a. Colaborar con el resto de los integrantes de la Junta Directiva en el ejercicio de sus funciones.
- b. Suplir, respetando el orden, al Tesorero y al Secretario en las faltas temporales o absolutas de éstos.

CAPITULO V DE LAS JUBILACIONES

ARTICULO 27. Los Diputados de la Asamblea Legislativa del Estado Carabobo serán Jubilados como tales cuando hayan cumplido cuatro (4) períodos en el ejercicio de sus funciones, tal como lo señala la Ley Nacional respectiva.

ARTICULO 28. Los Diputados de la Asamblea Legislativa del Estado Carabobo, serán Jubilados como funcionarios Públicos siempre que se cumplan con las condiciones que a continuación se especifican:

- a. Con Cuatro (4) Períodos Legislativos que sumen Quince (15) años o más, además de Diez (10) años en la Administración Pública el 100% de su última remuneración.
- b. Con Cuatro (4) Períodos Legislativos y Trece (13) años además en la Administración Pública, el 100% de su última remuneración.
- c. Con tres (3) Períodos Legislativos y Dieciséis (16) años además en la Administración Pública, el 100% de su última remuneración.
- d. Con dos (2) Períodos Legislativos y Diecinueve (19) años además en la Administración Pública, el 100% de su última remuneración.
- e. Con un (1) Período Legislativo y Veintidós (22) años en la Administración Pública, el 100% de su última remuneración.

f. Con tres (3) Períodos Legislativos y Once (11) años en la Administración Pública, el 80% de su última remuneración.

g. Con Dos (2) Períodos Legislativos y Catorce (14) años además en la Administración Pública, el 80% de su última remuneración.

h. Con Un (1) Período Legislativo y Diecisiete (17) años además en la Administración Pública, el 80% de su última remuneración.

ARTICULO 29. La solicitud de jubilación se tramitará por ante la Dirección de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa del Estado Carabobo, la que en un lapso no mayor de quince (15) días continuos presentara un informe ante la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa del Estado, la cual visto el informe con los requisitos exigidos, decidirá dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la presentación del informe. Las decisiones de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa del Estado podrán apelarse ante la Cámara.

ARTICULO 30. Las erogaciones causadas por concepto de Jubilaciones previstas en esta Ley, serán imputadas a la Partida de Jubilaciones que a tal efecto se prevea en el Presupuesto de Gastos de la Asamblea Legislativa. El monto de esta partida será transferido al fondo de Jubilaciones del Instituto de Seguridad Social.

ARTICULO 31. Se crea el Fondo de Jubilaciones del Instituto de Seguridad Social del Parlamentario, el cual será administrado por la Junta Administradora del Instituto de Seguridad Social y tendrá como patrimonio los aportes de cada uno de sus miembros, los aportes de la Asamblea Legislativa, los ingresos provenientes de colocaciones bancarias, donaciones y cualquier otro ingreso de los permitidos por Ley.

Paragrafo Unico: Los Diputados y Miembros, deberán cotizar mensualmente al Fondo de Jubilaciones, de los emolumentos devengados, un monto que no será menor del uno por ciento (1%) ni mayor del diez por ciento (10%) de conformidad con la Ley.

ARTICULO 32. El beneficio de la Jubilación amparado por esta ley, aumentará de conformidad con el incremento que tenga la remuneración mensual de los Diputados en ejercicio, en igual proporción al porcentaje con el cual fueron jubilados. Cuando el beneficiario alcance sesenta (60) años si es hombre y cincuenta y cinco (55) años si es mujer, el beneficio de la jubilación será igual a la del Diputado en ejercicio.

CAPITULO VI DE LOS AHORROS

ARTICULO 33. El Instituto fomentará un Fondo de Seguridad para sus Miembros, con la finalidad de preservar su seguridad económica, el cual será administrado por

la Junta Administradora del Instituto de Seguridad Social. Dicho Fondo estará constituido por el aporte de cada Miembro, por los aportes de la Asamblea Legislativa, por los ingresos provenientes de la colocación bancaria del Fondo y de los intereses que devengaren los préstamos concedidos a sus integrantes.

ARTICULO 34. Cada uno de los Miembros que lo desee aportará al Fondo del Instituto, hasta un diez (10%) por ciento, de su dieta o jubilación, igualmente la Asamblea Legislativa del Estado Carabobo, contribuirá con el mismo porcentaje que aporte el Miembro.

ARTICULO 35. Ningún Miembro tendrá derecho a exigir la desincorporación total de sus ahorros del fondo, salvo la excepción de quienes renuncien a su condición de Miembro y el reintegro se producirá en un lapso no mayor de sesenta (60) días.

CAPITULO VII DE LOS PRESTAMOS

ARTICULO 36. El Instituto constituirá fideicomisos con la finalidad de conceder prestamos a sus miembros, cuyos montos, intereses, plazos y demás condiciones se determinarán en el respectivo contrato.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 37. De conformidad con el espíritu y propósito de esta Ley, en concordancia con lo establecido en la misma, el Reglamento respectivo dictará las normas que en materia Administrativa, de ahorros, préstamos y otros beneficios contempla esta Ley.

CAPITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 38. Los beneficiarios de esta Ley tendrán que cumplir con los requisitos exigidos en la misma.

ARTICULO 39. Lo no previsto en esta Ley se regirá por las disposiciones legales pertinentes.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa del Estado Carabobo, en Valencia a los Diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Dip. FRANCISCO MARGIOTTA

Presidente

***Dip. RAMÓN RODRÍGUEZ M
Primer Vice-Presidente***

***Dip. CARLOS SANTAFE
Segundo Vice-Presidente***

***OCTAVIO TARIBA
Secretario***

***GUSTAVO SOLORZANO
Sub-Secretario***

Diputados

***CESAR BURGUERA
VESTALIA SAMPEDRO DE ARAUJO
YOSTON RAMÍREZ
OLGA DE VILLARREAL
DOMINGO FRANCESCHI
ARSECIO LINARES
LUIS ALFREDO AGUIRRE
JOSÉ GERARDO ZAMORA
JOSÉ MOGOLLÓN
JUAN JOSÉ MARIN***

***BLANCA DE DOMÍNGUEZ
ELY MONTAÑEZ
MÁXIMO PACHECO
SAMUEL REYES
EDGAR ROLDAN
DIEGO BORGES
CELIO YVAN CELLI
DOLORES DE MILLAN
JUANA PAULA BERBECIA
CESAR HERRERA E.***

República de Venezuela, Estado Carabobo, Poder Ejecutivo, Valencia, 18 de febrero de Mil Novecientos Noventa y Ocho. Años 187° de la Independencia y 138° de la Federación.

CUMPLASE

L.S.

***Víctor León Oliveros
Gobernador del Estado Carabobo (E)***